



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, 15 de septiembre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: YADIRA ESTHER ASSIA JARABA

DAMANDADO: CIRA SIERRA QUIROZ

RADICADO: 702154089001-2022-00278-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **YADIRA ESTHER ASSIA JARABA**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía N°42.206.064 de Corozal-Sucre, a través de endosatario al cobro, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora **CIRA SIERRA QUIROZ**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No.42.203.282 de Corozal-Sucre, con domicilio en esta ciudad.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada día el 14 de enero del año 2021, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) M/TE**, por la parte demandada en este proceso, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código del Comercio, y los pertinentes de la ley 2213 del 2022, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago Por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la señora **YADIRA ESTHER ASSIA JARABA**, identificada Cedula de Ciudadanía N°42.206.064 de Corozal-Sucre contra la señora **CIRA SIERRA QUIROZ**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No.42.203.282 de Corozal-Sucre, por la suma contenida en el titulo valor, **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada el 14 de enero de 2021 por la parte demandada, allegada como base de la ejecución, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) M/TE**, contenida en la Letra de Cambio.
- Por concepto de intereses bancarios corrientes causados desde el 14 de enero del 2021, hasta el 14 de enero del 2022.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, *“Por la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo, se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. La parte demandada, en caso de no tenerlo, deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con ellas.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MARIA GRACIELA VELILLA BADEL**, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Corozal-Sucre, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.740.581 expedida en el municipio de Corozal-Sucre y portadora de la tarjeta profesional N°106.523 del C.S.J., como apoderada judicial y endosatario al cobro de la señora **YADIRA ESTHER ASSIA JARABA**, conforme al poder conferido.

SEXTO: En el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA